

Procuración General de la Nación

Resolución PGN N° 31 /10.-

Buenos Aires, 7 de abril de 2010.

VISTO:

La presentación efectuada en el expte. interno M 10.565/09 por el fiscal a cargo de la Unidad Fiscal de Investigaciones en Materia Ambiental (UFIMA), doctor Ramiro González, solicitando el dictado de una instrucción acerca del modo en que han de ser interpretados los arts. 58 y 55 de las leyes 24.051 y 25.612, la Res. PGN 72/02 y los criterios sentados por esta Procuración y la Corte al resolver la competencia para conocer respecto de los delitos contenidos en la ley de residuos peligrosos 24.051, y

CONSIDERANDO:

Que, mediante el decreto 1343/02, por el que se promulgó la ley 25.612, el PEN observó los arts. 51 al 54 y el primer párrafo del art. 60, pero nada dijo con relación a lo establecido en el artículo 55 de la ley, disposición ésta que determina la competencia ordinaria para conocer en la materia, en contraposición con lo establecido en el art. 58 de la ley 24.051 que establece la competencia federal para conocer por los mismos hechos.

Que ello motivó, ya en tiempos de mi predecesor, que diversos fiscales efectuaran consultas a esta Procuración acerca de la postura que se habría de adoptar frente a tal situación. Concretamente, los señores fiscales manifestaron que era necesario determinar si debía entenderse que la observación del PEN al primer párrafo del art. 60 de la ley 25.612, que derogaba la ley 24.051, se relacionaba sólo con el mantenimiento de los tipos penales de esta última ley (arts. 55 a 57) o con su texto completo y, en su caso, cómo ha de entenderse el contenido de la Res. PGN 72/02.

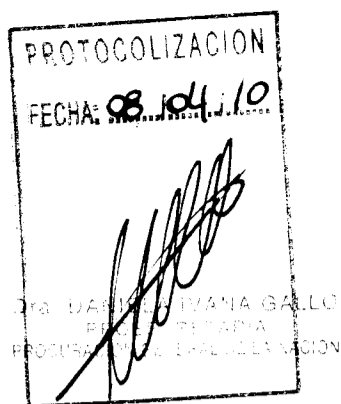
Que, en aquella ocasión, en el marco del expte. interno M 4089/02 se le dio intervención a la por entonces fiscal a cargo de la Fiscalía de Política Criminal de esta Procuración, doctora Mónica Antonini, quien elaboró un dictamen del que se desprenden las siguientes consideraciones que hizo suyas, en su momento, mi antecesor en el cargo, y que comparto, a saber:

Que del examen de la cuestión surge que la observación del PEN a la ley 25.612 sólo se encuentra dirigida al capítulo de responsabilidad penal, de modo que la aparente colisión entre el art. 55 (de la ley 25.612) y el art. 58 (de la ley 24.051) podría ser despejada si se interpretan ambas normas a la luz de la doctrina sentada por esta Procuración y que fuera seguida por la Corte al dictaminar que corresponderá la competencia federal o local según que las sustancias pudieran o no haber afectado a las personas o al medio ambiente fuera de los límites de la provincia (Fallos: 323:163 y 323:4092).

Que tal, debía entenderse, había sido el criterio que había guiado el dictado de la Res. PGN 72/02, que vino a reafirmar el sostenido en los dictámenes, esto es, que el art. 55 de la ley 25.612 no ha modificado la competencia federal para entender en la materia en los casos en que las sustancias pudieran haber afectado a las personas o al medio ambiente más allá de los límites de una provincia.

Que, en tal sentido, debe recordarse que la distribución de la competencia federal y local no es materia diferida a la distribución por ley sino de jerarquía constitucional, de modo que mal podría permitirse la interpretación que, so pretexto de la aplicación de una ley, concretara un cercenamiento de las materias delegadas por la Constitución al gobierno federal, entre las que se encuentran aquellas reservadas al Poder Judicial de la Nación.

Que el criterio para discernir la competencia para conocer los delitos contenidos en la ley 24.051, sostenido por la Corte y la Procuración en los precedentes mencionados, se ha mantenido y consolidado a lo largo de los más de siete años transcurridos desde el dictado de la citada Res. PGN 72/02 y la emisión del dictamen de la doctora Antonini citado, determinando la competencia federal en algunos casos (Comp. 180, XXXIX, *in re* "Sintex S.A. s/presunta infracción ley 24.051" y Comp. 965, XXXVIII, *in re* "Stori s/inf. ley 24.051", resueltas el 11 de junio de 2003, asimismo, Fallos: 326:1598 y 1642; 327:212; 328:1993 y 4034; 329:2496, y Comp. 173, XLIV, *in re* "Av. pta. infracción ley 25.612", resuelta el 20 de mayo de 2008) y la local en otros tantos (Fallos: 325:269; 326:915 y 1649; 327:4336; 331:1231; 332:867, y Comp. 41, XLV, *in re* "Correa s/denuncia", resuelta el 9 de junio de 2009). Sus fundamentos han sido expuestos de manera pormenorizada y pueden ser consultados en el dictamen emitido en la Comp. 1404, XLIII, *in re*



Procuración General de la Nación

“Esteves, Carlos s/su denuncia”, a cuyos fundamentos remitió la Corte mediante sentencia de fecha 29 de abril de 2008.

Que, sin embargo, no obstante la pauta clara y firme lograda en la materia, vuelven a plantearse de manera recurrente, de tanto en tanto, dudas sobre estas cuestiones, incluso en el seno del organismo, debido a las imperfecciones legislativas que aún se mantienen. En efecto, en el escrito que encabeza estas actuaciones, el doctor González informó que, en el marco de las actividades llevadas a cabo por la Unidad Fiscal de Investigaciones en Materia Ambiental (UFIMA), siguen siendo evacuadas consultas formuladas por magistrados nacionales y provinciales respecto de esta cuestión, y que por ello considera de sumo interés que a efectos de aunar criterios se contemple la posibilidad de proceder al dictado de una instrucción general en la cual se establezca en forma expresa el criterio que han de adoptar los fiscales del fuero penal a este respecto.

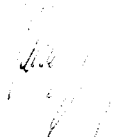
Que, por ello, a fin de promover el adecuado desenvolvimiento de los señores miembros del Ministerio Público Fiscal ante la administración de justicia, para asegurar la coherencia y unidad de actuación en defensa de la legalidad y los intereses generales de la sociedad, en el marco del art. 33, incisos d) y e), de la ley 24.946, en concordancia con el art. 120 de la Constitución Nacional,

EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN RESUELVE:

Artículo 1º: Instruir a los señores fiscales con competencia penal que integran el Ministerio Público Fiscal de la Nación para que adopten los criterios sostenidos por la Procuración General y la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los precedentes citados en los considerandos y, en consecuencia, en las acciones penales que deriven de la comisión de los delitos tipificados en el cap. IX de la ley 24.051, postulen la competencia federal o local según que las sustancias, mencionadas en las leyes 24.051 y 25.612, pudieran o no afectar a las personas o al medio ambiente más allá de los límites de la provincia.

Artículo 2º: Derogar la Res. PGN 72/02 y toda normativa interna que se oponga al criterio adoptado en la presente.

Artículo 3º: Protocolícese, notifíquese a todos los fiscales con competencia penal de este Ministerio Público Fiscal, publíquese en el Boletín Oficial del Ministerio Público Fiscal de la Nación, en PGN *online* -novedades de la procuración General de la Nación, y, oportunamente, archívese.


ESTEBAN RIGHI
PROCURADOR GENERAL DE LA NACION